

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional	360
-----------------------------	-----

Mundo. Las variables políticas, económicas y jurídicas que en estos momentos se ventilan en Naciones Unidas, en relación a este instrumento, son arduas y de difícil puesta en práctica. Sin embargo, como el mismo autor lo señala, se trata de avanzar, más que nada, en la toma de conciencia por parte de los países industrializados, los que en este punto, como en otros, deben ceder a fin de estructurar un nuevo orden económico internacional basado más en la interdependencia recíproca que en la confrontación.

Jorge WITKER V.

DERECHO INTERNACIONAL

BALLREICH, Hans, "International Law and the transfer of technology", *Law and State*, República Federal de Alemania, vol. 27, 1983, pp. 32-58.

El autor, investigador del Instituto de Cooperación Científica de Alemania Federal, sitúa en el contexto histórico la evolución que ha tenido la regulación jurídica de los inventos y patentes en general. A nivel interno o nacional el ensayo parte de la Revolución Industrial, periodo en el cual no había la noción del Estado nacional ni control alguno sobre los trasposos tecnológicos. El comercio era la base y cuando más las reproducciones o copias no fueron frecuentes, pues en general sólo Inglaterra era manufacturador por excelencia. Con la emergencia de los Estados nacionales y la noción de Grocio respecto a la idea territorial del derecho, surgen los primeros intentos regulatorios, que con Crown se denominaron "cartas de protección". Con la Revolución francesa surge en 1791 la primera ley de patentes que establece la propiedad originaria de los inventores, incorporando la tesis romanista de los derechos reales a estos derechos inmateriales. En esa misma regulación de tipo nacional en 1871, el reciente fundado "reino alemán" establece el "estatuto de las patentes", con el cual se da inicio a un verdadero derecho patentario de fuerte tendencia individualista que influirá posteriormente a niveles mundiales.

En área de la regulación internacional, el autor señala que la Convención de París, 20 de marzo de 1883, es el comienzo de la hegemonía de los países industrializados, los que se unen para proteger la propiedad industrial, base de la dominación internacional de los mercados.

La Convención de París, retoma la línea romanista de proteger y defender al inventor, a quien se le reconocen derechos absolutos por largos años, sin que terceros puedan acceder a sus fuentes. Dicho esquema, aún vigente, sirvió de base para imponer la dependencia tecnológica de los países centrales sobre los en vías de desarrollo.

Para hacer frente a este problema, los países dependientes iniciaron una ardua tarea, por modificar las tendencias oligopólicas de los mercados tecnológicos, captados y dominados por las grandes unidades transnacionales, las que vía comercio cautivo imponen indiscriminadamente cláusulas injustas a los países atrasados, absorbiendo sus limitados recursos vía pago de regalías y derechos de patente. Es así, que en la Tercera UNCTAD efectuada en Santiago de Chile, en 1972, se logró aprobar la creación de una Comisión para que elaborara un código de conducta sobre traspasos tecnológicos a fin de dar un tratamiento más equilibrado a tan estratégico asunto.

La elaboración del mencionado código ha sido compleja y difícil, por lo que su redacción, al 10 de abril de 1981, aún se encuentra en discusión. En efecto, la estructura del código contiene los siguientes elementos: preámbulo, definiciones y ámbito de aplicación, objetivos y principios, reglamentación nacional de las transacciones de transferencia de tecnología, garantías, responsabilidades, obligaciones, concesiones de trato especial a los países en desarrollo, colaboración internacional, mecanismo institucional internacional, ley aplicable y solución de controversias, y otras disposiciones.

En cada uno de los puntos mencionados en los que no se han resuelto los conflictos, se observan, según el autor, dos posiciones: las intervencionistas, que siguiendo los principios de la resolución 24 del Pacto Andino, controlan jurídicamente los traspasos tecnológicos en forma estricta (tesis en general defendida por el Grupo de los 77) y que políticamente evidencian un gran respaldo en el seno de las Naciones Unidas, y otra, la de los países industrializados, que se oponen a las competencias gubernamentales en la materia y cuando más señalan que los principios del código deben efectuarse a nivel interno en cada país, ya sea en forma de derecho administrativo o en forma de ley.

En el ámbito estrictamente jurídico y sin subestimar las variables políticas de este mecanismo regulatorio, conviene señalar, como lo hace el autor, que su aplicación es ardua. Hay tres formas de formalizar la suscripción de este código: *a*) Como una simple resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas (al estilo de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados); *b*) Por un tratado internacional

(siguiendo los procedimientos de la Convención de Viena), y c) Convocando a una Conferencia Internacional específica para aprobar el código.

A los anteriores procedimientos habría que agregar el carácter del órgano encargado de su aplicación. Es decir, una comisión internacional o un tribunal supranacional con competencias sancionadoras que se aplicarían directamente sobre las empresas culposas o tal vez debería tener un carácter arbitral a efecto que los tribunales nacionales pudieran efectuar la sanción en el ámbito de sus propias competencias nacionales.

Respecto a los sujetos imputables, ¿todas las empresas sean públicas o privadas quedarían sometidas a las regulaciones del código?

Como vemos, aún la tarea es difícil, pues si bien la creatividad de los juristas, demostrada en diversas ocasiones, es fértil, los ingredientes políticos que rodean esta materia no dejan de ser obstáculos que sólo pueden, a nuestro juicio, removerse en el contexto de un nuevo orden económico internacional, que, fundamentado en premisas de interdependencia, permita a los países en vías de desarrollo participar en forma más equilibrada en la economía y comercio internacionales.

Jorge WITKER V.

BOURELY, M. G., "Les arrangements institutionnels de la coopération spatiale en Europe", *Revue Française de Droit Aérien*, París, núm. 1, enero-marzo, 1982, pp. 42-54.

La Europa espacial —es decir los Estados miembros de la CEE, así como algunos otros países pertenecientes a la misma zona geográfica— es el fruto de la cooperación internacional, pues ninguno de los Estados que las integran hubiera podido emprender por sí solo actividades significativas que pudiesen compararse con las realizaciones de la URSS y de los Estados Unidos —los "grandes" del espacio.

El autor se propone describir los "arreglos" institucionales que sancionan la cooperación intereuropea en materia de actividades espaciales.

El término "arreglo" —precisa el autor— designa todos los textos jurídicos que definen los derechos y las obligaciones de dos o de varias partes que desean cooperar en la realización de actividades espaciales, bien en la misma Europa, o bien fuera de ésta; es decir, que dichos arreglos pueden celebrarse entre países europeos y países no europeos. Por otra parte, según los arreglos impliquen Estados o solamente orga-

nismos que los mismos controlan, se tratará de acuerdos políticos o administrativos que dependen del derecho internacional público, o de contratos regidos por el derecho privado nacional o internacional. En fin, el objetivo de dichos arreglos puede ser el de crear estructuras permanentes de cooperación, o el de definir y organizar un dominio particular en el que cooperarán determinadas partes.

Habida cuenta de la multiplicidad de criterios, parece oportuno distinguir los arreglos que conciernen a la cooperación institucional propiamente dicha (I) y los arreglos que rigen una cooperación particular (II).

I. *La cooperación institucional*

En el sector de la cooperación institucional figuran todos los arreglos internacionales regidos por el derecho internacional público o privado, que crean y organizan instituciones de carácter permanente y determinan así el marco de la cooperación espacial europea. Dichos arreglos conciernen ante todo la cooperación interna de Europa, pero son también la base de la cooperación externa entre Europa y el resto del mundo.

A. *La cooperación interna*

Entre los instrumentos de cooperación interna figuran arreglos, de carácter político y administrativo, que crean estructuras interestatales y arreglos de carácter civil o comercial que crean estructuras industriales.

1. *Estructuras interestatales.* Con la URSS y los países socialistas (Intercosmos e Intersputnik), la Europa occidental es la única región del globo en la que existen estructuras interestatales y permanentes que aseguran la ejecución de actividades espaciales.

La primera estructura, la Agencia Espacial Europea (ASE), creada por la Convención firmada el 30 de mayo de 1975, tiene una competencia general en todos los sectores de la actividad espacial. Su misión consiste en "asegurar y desarrollar la cooperación entre Estados europeos en los dominios de la investigación y la tecnología espacial y de sus aplicaciones..." (artículo II de la Convención). La Agencia ha establecido dos categorías de programas de cooperación:

— Las actividades y los programas obligatorios, en los que todos los Estados miembros contribuyen en función de su PNB; es el programa científico que incluye estudios generales, documentación, proyectos, etcétera, y

— Las actividades y los programas facultativos en los que participan solamente los Estados que así lo determinan; se trata del programa de satélites de aplicación (telecomunicaciones, meteorología, observación de la Tierra) y del de transportes espaciales (cohetes Ariane y laboratorio espacial habitado Spacelab).

Después de ASE, se han creado progresivamente otras estructuras estatales permanentes, cuyo objeto es la explotación de sistemas espaciales. Entre otros, es el caso de los Servicios Europeos de Correos y Telecomunicaciones. Señalemos también un organismo especializado en las telecomunicaciones espaciales, el Eutelsat, creado en 1977, cuya misión es "asegurar la organización, la explotación y la mantención de los sectores espaciales y sistemas de telecomunicaciones mediante satélites".

2. *Estructuras no estatales.* Existen también en Europa estructuras cuyo objeto es organizar la cooperación entre las industrias europeas interesadas en las actividades espaciales, y cuya forma jurídica varía en función del fin perseguido.

Entre estas estructuras figura Eurospace, creada en 1960, con el fin de reagrupar los industriales europeos cuyas actividades se ejercen en todo o en parte en el dominio espacial. Eurospace es una asociación regida por el derecho francés, que no puede perseguir fin lucrativo alguno. Es el interlocutor colectivo de los Estados europeos, con los que coopera a organizar relaciones entre la ASE y la industria, así como propone a los gobiernos proyectos de futuros programas europeos. Pero este organismo no ejerce ninguna actividad de orden operacional.

En cambio, existen otras estructuras, las de empresas que ejercen determinadas actividades operacionales. Se trata de sociedades comerciales, creadas por industriales de los diferentes países miembros, conforme al derecho del Estado en el que tienen su sede —situación que confirma la tendencia hacia la privatización de las actividades espaciales—. Citemos la sociedad de derecho suizo, Eurosat, creada en 1972 por industriales europeos de diez países, que presta determinados servicios: proporciona personal y asistencia técnica, realiza estudios y actividades de mercadotecnia, etcétera.

Una segunda empresa, de creación reciente, con un objetivo más ambicioso, configura la primera compañía privada de transporte espacial. Se trata de la sociedad anónima de derecho francés, Arianespace, creada en 1980 por acuerdo de los gobiernos que participaron en el programa de desarrollo del lanzador Ariane. Dichos gobiernos han decidido "confiar a una estructura industrial denominada Arianespace la ejecución

de la fase de producción del lanzador Ariane". Esta sociedad tiene a su cargo producir los lanzadores de serie Ariane y sus derivados, asegurar el prefinanciamiento y la venta de servicios de lanzamientos, así como ejecutar las operaciones de lanzamiento en el Centro espacial guyanés.

B. *La cooperación externa*

Las instituciones europeas de cooperación están necesariamente en relación con el exterior, lo que las lleva a celebrar acuerdos de cooperación con Estados no miembros, o con otras organizaciones internacionales. De la misma manera, las estructuras no gubernamentales tienen que establecer relaciones comerciales con el extranjero. Estas empresas disponen tan sólo de las instituciones jurídicas de derecho privado (contratos internacionales), mientras que las estructuras estatales tienen el beneficio de una amplia gama de instrumentos jurídicos (convenciones, arreglos multilaterales, acuerdos bilaterales, protocolos y memorandos de acuerdo).

Así es como, por ejemplo, los instrumentos jurídicos que sancionan las relaciones institucionales de la ASE pueden revestir muchas formas. Los acuerdos que celebra la Agencia son siempre de carácter internacional, pero el objeto del acuerdo —combinado, dado el caso, con la calidad de socio— es el elemento que determina la adopción de la fórmula adecuada del instrumento, que podrá ser de derecho público, administrativo, civil o comercial, según el caso.

II. *La cooperación particular*

Junto a la cooperación institucional europea en el dominio espacial, existen otras formas de cooperación diferentes, que tienden a satisfacer una necesidad específica y de carácter temporario, y cuyo objeto es generalmente la ejecución de un proyecto determinado. Este tipo de cooperación particular no se reduce a la esfera de las relaciones bilaterales, y, dado el caso, puede dar lugar a la creación de estructuras de ejecución. La cooperación particular abarca dominios muy diferentes: la ejecución común de proyectos, la cooperación con Estados no europeos, y la cooperación entre industriales.

1. *Ejecución común de proyectos.* Si bien existe la ASE, hay países europeos que, para ejecutar ciertos proyectos espaciales, prefieren recurrir a la cooperación bilateral e incluso multilateral. Antes de seña-

lar los proyectos ya ejecutados o por ejecutarse, conviene examinar los principios que rigen en este dominio.

a) *Principios*. Los Estados que han firmado la Convención creadora de la ASE, no han abandonado nada de su soberanía en favor del referido organismo. Ciertamente han aceptado alguna restricción a su libertad de acción, en la medida en que el artículo II de la Convención establece que la misión de la Agencia consistirá "en recomendar a los Estados miembros objetivos en materia espacial, en coordinar y concertar sus políticas respecto de otras organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, y en coordinar el programa espacial europeo con los programas nacionales...". Pero este texto deja a los Estados firmantes entera libertad para tomar las iniciativas que estiman oportunas en lo concerniente a sus programas espaciales nacionales, siendo la única obligación del interesado el informar a la Agencia de sus decisiones. Cuando ASE estime que el proyecto nacional considerado no debe convertirse en programa europeo, el país miembro recobra su entera libertad de acción y, bien ejecutará solo el programa, o bien recurrirá a la cooperación bilateral, escogiendo libremente a sus interlocutores. Entre los proyectos realizados mediante la cooperación bilateral o multilateral, citemos a *Symphonie* y los satélites franco-alemanes de televisión directa.

b) *Symphonie*. En el contexto del tratado franco-alemán de 22 de enero de 1963, los dirigentes de la RFA y de Francia determinaron asociarse para ejecutar un proyecto de satélites de telecomunicaciones, dando así un ejemplo a los demás países europeos. El objetivo del acuerdo, firmado en junio de 1967 y entrado en vigor en noviembre del mismo año, era el de colocar en órbita dos satélites *Symphonie* —tareas que se llevaron a cabo en diciembre de 1974 y agosto de 1975, respectivamente.

c) A diferencia del proyecto *Symphonie*, en el marco de la ASE fue donde se elaboró un programa de televisión directa mediante satélite. Este programa preveía, como primera etapa, la construcción de un satélite experimental y preoperacional. Ante semejante situación, Alemania optó por la fabricación inmediata de un satélite operacional, y convenció a Francia para que la apoyara. El acuerdo entre ambos países se firmó en abril de 1980, mientras que el programa general europeo seguía estudiándose en el seno de la Agencia. El objeto del referido acuerdo es el de diseñar, construir, lanzar y operar dos satélites de radiodifusión directa, uno francés (TDF 1) y otro alemán (TV-SAT), cada uno dando servicio al país que lo ha realizado.

2. *Cooperación con Estados no europeos*. Los Estados europeos tie-

nen entera libertad para establecer relaciones de cooperación con Estados no europeos. Esta colaboración puede revestir tres formas: 1) Una cooperación institucionalizada en el marco de organizaciones internacionales especializadas en las actividades espaciales, como Intelsat e Inmarsat; 2) Una cooperación bilateral, al concluir acuerdos de alcance general, completados por acuerdos particulares respecto de proyectos precisos, siendo en dichos casos la Agencia Espacial Norteamericana, la NASA, el principal interlocutor de los países europeos, y 3) Una cooperación bilateral limitada a un programa o a un proyecto determinado.

3. *La cooperación entre industriales.* Además de sus finalidades propias, las actividades espaciales actúan como estimulante para la industria, pues favorecen la investigación y el desarrollo en el dominio de la tecnología más avanzada. Salvo excepción, estudios y construcciones están a cargo de la industria, pues en este dominio los poderes públicos se limitan a ejercer un papel de promoción y control. El financiamiento público de las actividades espaciales ayuda a la industria en la competencia mundial, al contribuir a elevar el nivel de sus realizaciones y al promover sus productos.

Ello explica que la industria espacial europea se haya organizado en consorcios, bien permanentes (Cosmos, Mesh), bien temporarios (Gifas, Eurosatellite), o bien como el proyecto Ariane, en el que los contratos principales celebrados con industriales han sido distribuidos a subcontrayentes.

En conclusión —apunta el autor—, puede afirmarse que la cooperación espacial intereuropea, o entre Europa y el resto del mundo, es a la vez una necesidad y un testimonio de la vitalidad de las actividades espaciales del viejo continente. Las posibilidades que ofrece el derecho son bastante amplias para que dichas actividades puedan desarrollarse sin sujeción ni restricciones jurídicas.

Monique LIONS

CEPAL, "Aspectos de una política latinoamericana en el sector de los productos básicos", *Comercio Exterior*, México, vol. 33, núm. 5, mayo de 1983, pp. 413-430.

La crisis económica mundial afectó con especial vehemencia a los países en vías de desarrollo, en especial en sus exportaciones, integradas substancialmente por materias o productos básicos. El estudio que re-

reseñamos de la Comisión Económica para América Latina señala que los precios de estos productos en el último año alcanzaron niveles más bajos que los de la década de los treinta, en términos reales. La causa de tales deterioros obedecen a la recesión que experimentaron los países industrializados, principales compradores de ellos. En efecto, indica el estudio: "Los precios promedios de los productos básicos (excluyendo los combustibles) disminuyeron en términos de dólares corrientes, 16% de 1980 a 1981 y otro 16% de 1981 a 1982." Y agrega: "En el caso de los principales productos de exportación de América Latina, que conjuntamente representan una proporción muy alta de sus ingresos totales de exportación, la caída en el periodo de 1980 a 1982 fue la siguiente: café 20%, azúcar 70%, cobre 32%, carne de vacuno 25%, algodón 22%, mineral de hierro 4%, soya 18%, cacao 32%, maíz 34%, harina de pescado 32%, lana 20% y estaño 24%.

Esta ostensible baja obedece a la contracción experimentada por los países industrializados, los que captan el 70% de las compras mundiales de las materias primas, mismas que habían tenido índices de crecimiento promedios de un 7% desde 1976, estancándose irremediablemente en 1982. Dicha regresión exportadora ha traído como consecuencia una disminución de los ingresos en divisas, disminución que ha debido compensarse con el círculo vicioso del endeudamiento que asciende a más de 700 000 millones de dólares para el Tercer Mundo.

Esta baja en los ingresos, vía exportaciones, sin embargo, es de larga data si comparamos los precios promedios internacionales de los bienes manufacturados importados por la región. Es decir, el conocido "deterioro de los términos del intercambio" que desde 1964 Raúl Prebisch, precisamente en la Comisión Económica para América Latina, había denunciado con rigurosos fundamentos. Para hacer frente a dicho estrangulamiento financiero se idearon los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos, que centrados en productos aislados (azúcar, café, cobre, etcétera) han intentado detener en parte la tendencia a la baja que experimentan en los mercados mundiales los precios de los productos básicos.

Como apunta textualmente el informe que reseñamos: "La naturaleza y alcance de los objetivos y medidas de los diversos convenios fueron muy restringidos. El objetivo fundamental de todos ellos (con excepción del aceite de oliva, que nunca tuvo cláusulas económicas) fue estabilizar los precios internacionales dentro de una franja con mínimos y máximos negociada entre productores y consumidores."

Y agrega la CEPAL:

Existían limitaciones evidentes en cuanto a los productos cubiertos por estos convenios. Al observar la lista, se puede concluir que sólo se habían concertado acuerdos en aquellos productos donde los países en desarrollo tenían el control o una alta proporción de la producción y comercio mundiales (cacao, café, estaño, azúcar) y por lo tanto era de interés para los países industrializados tener algún poder de decisión en materia de precios por medio de un convenio.

Es tan evidente la última afirmación del Informe que comento que, en el caso del café, el Consejo de Administración del Convenio Internacional de dicho producto, es controlado por mayoría de votos que representan a los "consumidores" en detrimento de los verdaderos productores radicados en las regiones en vías de desarrollo. Si a ello sumamos que en dichos convenios no se incluyen disposiciones obligatorias para los miembros, con lo cual no sólo debilitaron este tipo de acuerdos, sino que llegaron a su real parálisis.

Para dar respuesta coherente y jurídica a dichos precarios instrumentos, los países productores y exportadores de productos básicos lograron aprobar en la IV UNCTAD, la resolución 93 que da vida al llamado Programa Integrado para los Productos Básicos (PIPB), que inscrito en una filosofía de interdependencia intenta mejorar no sólo la producción y comercialización de dichos productos, sino equilibrar en un todo armónico los intereses reales de los consumidores auténticos y, por ende, beneficiar a ambos extremos del proceso de comercio exterior de los básicos.

Dos son los elementos fundamentales que sustenta el PIPB: *a)* Las negociaciones con miras a concluir acuerdos internacionales entre productores y consumidores sobre una lista de 18 productos seleccionados, y *b)* La creación de una nueva institución para el financiamiento de las medidas negociadas en los acuerdos que se concluirían (el Fondo Común de Financiamiento para los Productos Básicos).

Conviene señalar que los nuevos acuerdos, en el contexto del PIPB, difieren substancialmente con los convenios comentados anteriormente, pues se trata de hacer converger cláusulas económicas que apuntan no sólo a mantener precios estables, sino a apoyar financieramente a los productores a fin de mejorar sistemas, propiciar la elaboración y refinación en los propios países periféricos, como también a actuar sobre los canales de comercialización frecuentemente controlados por empresas transnacionales radicadas en los centros de consumidores. A dicho cambio cualitativo se une un sistema de financiamiento pronto y efectivo, con lo cual se hacen realidad las medidas de política económica que integran este nuevo tipo de convenios internacionales.

Como se puede observar, la filosofía tanto del PIPB como del Fondo Común de Financiamiento rompen con los esquemas particularizados y mercantilista de los antiguos convenios niveladores de precios para dar paso a un concepto interdependiente multilateral de amplio compromiso para ambos interesados: productores y consumidores. Sin embargo, como acota el informe que reseñamos, desde 1976 a 1982 la implantación e instrumentación de ambos institutos está muy lejos de las aspiraciones de los países del Tercer Mundo. En efecto, el Programa Integrado se debate en un buen propósito, carente de estatus jurídico, y su labor se ha limitado a propiciar nuevos convenios, bajo criterios distintos. En cuanto al Fondo Común, a la fecha no adquiere el carácter de organización internacional, por cuanto falta todavía que 90 países lo ratifiquen para que emerja a la vida financiera internacional.

Ante esta falta de concreción de tipo instrumental, la CEPAL propone que América Latina estructure una nueva estrategia para la defensa de sus alicaídos precios de sus materias primas. En efecto, se hace necesario impulsar la concertación de acuerdos transitorios de precios y revalorar su poder negociador con los países industrializados, los que dependen en un 60% de los básicos latinoamericanos. Para lograr esta revaloración se hace necesario incorporar conceptos como "acceso a suministros" o "seguridad de abastecimiento" al mismo nivel que el de "acceso a los mercados".

Otro elemento propuesto por CEPAL para América Latina es que al haber una franca confianza común entre los productores, debería sugerirse la no incorporación de consumidores en los convenios, con lo cual se ganaría en estrategia y seguridad y lograr al mismo tiempo mejores condiciones de mercadeo y comercialización. En esta misma línea, la CEPAL sugiere que la política de las materias primas debiera inscribirse en el contexto de la política exterior, elemento que en periodos de confrontación, podría otorgar a la región un mayor peso en cuanto a los mercados externos para las materias primas.

En fin, se trata de conjugar variados elementos de tipo internacional y superar los estrechos márgenes de nivelar precios producto por producto. América Latina, vía SELA, junto al Grupo de los 77, puede jugar un papel definitorio en el campo de los productos básicos, siempre que juegue con habilidad un papel de política internacional de nuevo tipo, amplio y actualmente en el confuso panorama de las relaciones económicas actuales.

En síntesis, se trata de un sugestivo informe que evalúa el problema de las materias primas, estudio éste que sirvió de base a la posición

latinoamericana ante la VI UNCTAD que se efectuó en Belgrado, Yugoslavia, en junio pasado.

Jorge WITKER V.

CONFORTI, Benedetto, "Aspetti transitori della disciplina della Zona Economica Exclusiva", en *La zona económica exclusiva*, Milano, Giuffrè, 1983.

De 1974 a la fecha, la doctrina ha tenido oportunidad de profundizar en los principales problemas que la institución de la zona económica exclusiva (ZEE) ha originado en el campo internacional.

En este artículo el profesor Conforti, de la Universidad de Nápoles, se limita a tocar algunos puntos que podrían definirse en sentido muy amplio, como siendo de derecho "transitorio", en cuanto que estarían destinados a revestir una importancia sólo hasta el momento en que la institución de la ZEE no se haya definitivamente asentado, esto es, hasta cuando la Convención de *Montego Bay* de 1982 no haya entrado en vigor, y no hayan sido igualmente concluidos los acuerdos particulares entre Estados vecinos o pertenecientes a la misma región, previstos éstos por la misma Convención.

Las observaciones de Conforti parten del supuesto de que la institución de la ZEE por parte de los Estados costeros está plenamente legitimada a la luz del derecho internacional consuetudinario.

Un supuesto de tal naturaleza no parece poder ser puesto en tela de juicio, si se tiene en cuenta que en favor de la ZEE se pronunciaron todos los Estados en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que numerosos países la han instituido en forma íntegra o limitándose al control de los recursos ícticos, sin encontrar oposición consistente por parte de terceros Estados.

Si el derecho internacional consuetudinario autoriza la institución de la ZEE hasta 200 millas desde la costa, ¿qué suerte están destinadas a sufrir las normas *convencionales* que vinculan a los Estados costeros a una institución diversa y más liberal en relación a los demás Estados, por ejemplo, las normas que prevén distancias menores, o menores controles de poder sobre la explotación de la pesca y otros recursos marinos?

¿Debe acaso pensarse que la costumbre sobre la ZEE va a prevalecer en cuanto *jus superveniens*, sobre cualquier acuerdo internacional precedente, y que por tanto el Estado que se arroga la facultad de instituir

la zona pueda considerarse liberado de los compromisos convencionales contraídos?

Sin tener la pretensión de profundizar en este punto, Conforti se inclina por pensar, y dejando aparte el problema del *jus cogens*, que la regla fundamental en la materia se expresa en el sentido de la predominancia del tratado sobre la costumbre, sea anterior que sucesiva, y esto a título de derecho especial.

Un otro y muy importante problema de carácter *transitorio* se refiere al punto de la extensión de la ZEE en relación concretamente a su delimitación entre Estados con costas frente a frente (cuando la distancia de las respectivas costas es inferior a 400 millas marinas) o tratándose de Estados contiguos.

Hasta que el acuerdo de delimitación no haya sido concluido, ninguno de los Estados frontales o limítrofes podrá reivindicar, *en su relación con terceros*, nos dice B. Conforti, poderes exclusivos en las áreas en donde sus respectivas ZEE se traslapan, o que de cualquier modo sean objeto de controversia.

Por otro lado, la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 prevé toda una serie de acuerdos a celebrarse entre el Estado costero y los Estados vecinos: aparte de los acuerdos de delimitación se tienen presentes los acuerdos que definen las modalidades y condiciones para la participación de terceros en la explotación de los recursos biológicos de la ZEE (artículo 61); los acuerdos relativos a la pesca de *stocks* comunes a las ZEE de los demás países artículo 63), o a la pesca de especies altamente migratorias (artículo 64); o también a pesca de especies anádromas o catádromas (artículos 66-67), etcétera.

Todos estos acuerdos constituyen el *único* instrumento a través del cual en la Convención viene limitada la explotación exclusiva de la ZEE por parte del Estado costero; y se puede decir con base en la letra y espíritu de las normas pertinentes, que los mencionados acuerdos constituyen el objeto de una serie de obligaciones de *contrahendo* impuestas al mismo Estado costero, pero no reflejadas en el estado actual del derecho internacional consuetudinario.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

D'AMATO, Anthony, "An Alternative to the Law of the Sea Convention", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 77, núm. 2, 1983, pp. 280-285.

Concomitantemente con su decisión de no firmar la Convención sobre

el Derecho del Mar en diciembre de 1982, la administración Reagan propuso al mismo tiempo a algunos de los otros 22 países no firmantes, incluyendo Gran Bretaña y Alemania Occidental, un "minitratado" relativo a la explotación de los fondos marinos.

Anthony D'Amato, internacionalista de gran prestigio, ha ido más allá de la idea de la concentración de un "minitratado" y ha propuesto la elaboración, para los Estados no firmantes de la Convención, de un tratado alternativo para evitar los efectos a terceros (*third-party*) que produciría la mencionada Convención.

El *tratado alternativo* aseguraría que casi todo Estado de la comunidad internacional habría firmado algunos de los dos tratados, cada uno con disposiciones equivalentes, excepción hecha de las cuestiones relativas a la explotación de los fondos marinos.

Dichas disposiciones constituirían así una especie de derecho convencional universal, y de esto se seguiría que el derecho general consuetudinario estaría conformado en forma similar.

D'Amato sostiene que históricamente, y sin significativas excepciones, la comunidad internacional ha aceptado una regla constitutiva en virtud de la cual "normas generalizables" en tratados generan normas equivalentes de derecho consuetudinario.

Si la Corte Internacional de Justicia fuera llamada a emitir una opinión consultiva sobre la cuestión de si los no firmantes pueden legalmente emprender actividades de explotación en los fondos marinos sin contribuir al régimen regulatorio establecido por la Convención, la Corte debería considerar, según D'Amato, si la Convención contiene "normas generalizables" relativas a los fondos marinos que puedan tener un impacto sobre el derecho internacional consuetudinario.

En cierto sentido se puede contestar afirmativamente, ya que todas las naciones son libres de llegar a ser partes en la Convención sobre Derecho del Mar, si desean realizar actividades de explotación en los mismos términos que cualquier otra nación que sea parte de ella.

Por otra parte, si una nación ejerce su prerrogativa de *no vincularse* a la Convención, entonces tendría que pagar una tarifa a los países que son partes en ella.

Analizado bajo esta luz el régimen regulatorio establecido por la Convención, dice D'Amato, no parece poder ser asimilable a una norma de derechos que pueda ser "generalizable" y así poder llegar a ser parte del derecho consuetudinario.

Un argumento diferente que podría presentarse ante la Corte Internacional es el de que la Convención establece el principio de que los minerales de los fondos marinos son el patrimonio común de la hu-

manidad, y esto querría decir que su explotación debería ser compartida por todos los Estados, incluyendo aquellos que no están comprometidos en las actividades de explotación.

Ese principio que consagra una norma "generalizable", es, según D'Amato, una norma de derecho consuetudinario, a juzgar por el consenso que se obtuvo sobre el concepto de "patrimonio común" en las largas negociaciones de la Tercera Conferencia que llevaron a la adopción de una Convención.

Si un tribunal internacional, por otro lado, tuviera que pronunciarse en un caso en que el Estado demandante citara la Convención en apoyo a sus argumentos, y el otro u otros Estados citaran el tratado alternativo, no es posible predecir con un margen razonable de confiabilidad cómo sería decidido un caso de tal naturaleza.

Sin embargo, D'Amato se aventura a especular que la Corte u otro tribunal tomaría demasiado en cuenta la práctica de los Estados que se hubiere llevado a cabo bajo uno u otro de los tratados; el primer tratado implantado mediante práctica efectiva, tendría mayor valor.

Más conservadoramente un futuro tribunal podría igualmente reconocer dos regímenes competitivos para la explotación oceánica, y sostener que las actividades de explotación pueden emprenderse al amparo de cualquiera de los tratados.

En conclusión, nuestro autor estima que es definitivamente en beneficio de los no firmantes de la Convención sobre Derecho del Mar, celebrar un propio tratado alternativo, que pudiera ser esgrimido como un instrumento válido ante un tribunal, no existiendo por lo demás un principio de prioridad temporal en favor de la Convención de 1982.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, "Historiografía de las dos guerras mundiales", *Anuario de Relaciones Internacionales 1980*, México, Unidad de Acatlán UNAM, pp. 137-176.

Alonso Gómez Robledo hace un estudio interesante sobre los episodios anteriores al desencadenamiento de las dos guerras mundiales. Resulta atrayente la lectura del artículo porque los antecedentes de la Primera Guerra Mundial son poco conocidos y existen ideas generales, que con los datos y reflexiones que se manejan, se confirman y se complementan. Con respecto a la Segunda Guerra Mundial, las consideraciones que hace el autor, apoyado en fuentes diversas, adquieren interés singular,

porque aun conocidos los elementos que condujeron a la hecatombe iniciada en 1939, tiende a simplificarse por la labor de los medios de comunicación. En la panorámica que nos ofrece Gómez-Robledo, se vinculan a la estrategia de poder que implantó Hitler, como motor del Tercer Reich, un sinnúmero de condicionamientos internos en los países afectados antes de la guerra, que propiciaron la política expansionista y belicosa de la Alemania nazi.

En la presente reseña me centro en el primer conflicto mundial, atendiendo a los elementos que maneja el autor y a otros que se introducen para completar el cuadro histórico. El lector arribará, por sí mismo, a las similitudes que existen entre esta conflagración de principios de siglo y otros conflictos y estados de posguerra que se complican y escapan al control de los actores para traducirse en costo de vidas humanas y en amenazas a la civilización entera.

En los primeros días de agosto de 1914, la combinación de diversos factores llevó al callejón sin salida de la Primera Guerra Mundial. La causa inmediata de la conflagración fue el asesinato del archiduque Francisco Fernando, heredero del imperio austro-húngaro, el 28 de junio de 1914 en la ciudad de Sarajevo, capital de Bosnia. Este hecho, sin embargo, fue sólo el detonante de un grupo de elementos conflictivos. Entre 1904 y 1914 Europa había estado en cuatro ocasiones en pie de guerra. Los sucesos más significativos de este proceso fueron la anexión de Bosnia-Herzegovina por Austria-Hungría en 1908 y las dos guerras balcánicas en 1912-1913 que habían tenido a Rusia y a Austria-Hungría en los linderos de la confrontación bélica. Irónicamente, en junio de 1914 el clima europeo no era de tormenta y nada presagiaba la hecatombe.

Otro elemento que influyó entre los Estados fue la rivalidad entre Inglaterra y Alemania en los mares y la disputa sobre los Balcanes entre Rusia y Austria-Hungría. La rivalidad aparejaba intereses económicos. El florecimiento industrial de los Estados europeos entrañaba una fuerte competencia por el abastecimiento de materias primas, por las vías internacionales de navegación y el dominio sobre las colonias. Iniciada la guerra, ésta se transferiría a los territorios de ultramar. La entrada de Japón a la guerra, el 23 de agosto de 1914, tuvo como finalidad el apoderamiento de las posesiones alemanas en Asia, lo mismo que la ocupación del sudoeste africano por Inglaterra, en poder entonces de Alemania. La legendaria intervención de Lawrence de Arabia en los territorios árabes persiguió su ocupación por la Gran Bretaña y el desmembramiento del Imperio Otomano.

Impacto considerable tuvieron la carrera armamentista y la influencia

del establecimiento militar entre los países protagonistas, sobre todo en Alemania, Austria-Hungría y Rusia. Hay quienes consideran que el militarismo fue una consecuencia de las diferencias diplomáticas; pero no debe perderse de vista que el efecto se revierte contra la causa y que retroalimenta, como factor independiente, al conflicto inicial. Los dos imperios centrales: Austria-Hungría y Alemania optaron por una solución de fuerza. Durante la crisis el mando militar ganó influencia y neutralizó el poder de intervención de los cuadros civiles.

Todos los analistas coinciden en destacar como causa fundamental de la Primera Guerra Mundial el tejido de alianzas secretas que arrasaron a las partes. Por ejemplo, el Tratado de la Triple Alianza de 1882, entre Austria, Alemania e Italia y el Tratado de Alianza Franco-Rusa de 1894.

En buena medida, y como acontece con todas las guerras, que no resultan de una decisión racional, sino de un conjunto de imprevisiones gigantescas, el inicio de la Primera Guerra Mundial tuvo lugar cuando los Estados, por falta de cálculo, y por adoptar ciertas medidas, como la movilización de sus tropas, provocaron que se perdiera el control de la situación. Como antes se decía, en el mes de junio no había un propósito deliberado de embarcar al mundo en una guerra. No obstante, después de la batalla del Marne, en septiembre de 1914, a escaso mes y medio de iniciadas las hostilidades, Francia perseguía la destrucción del imperio alemán, Rusia pretendía la desmembración de Austria-Hungría y, a su vez, los imperios centrales contemplaban un orden europeo basado en un rediseño geográfico anexionista a su favor.

El asesinato del archiduque Francisco Fernando condujo a un ultimátum intransigente por parte de Austria-Hungría, que estuvo instigado por el gobierno alemán. A pesar de la respuesta conciliadora de Serbia, la actitud de los dos imperios fue la de evitar un arreglo diplomático. Serbia era un ejemplo estimulante para los movimientos nacionales dentro de Austria-Hungría que estaba cobrando fuerza, identidad, y por lo mismo, vocación separatista. De otra parte se temía el fortalecimiento de Serbia, que era alentado por Rusia con pretensiones de influencia zonal. El apoyo alemán fue definitivo ya que Austria-Hungría, en forma aislada, no hubiera contemplado la solución militar. Hubo votos pacifistas de Alemania, pero, vistos a distancia, y con el apoyo ahora de evidencias documentales, pretendían derivar la culpabilidad de la guerra hacia Rusia, en caso de desatarse, y conseguir la neutralidad de Francia y de Inglaterra.

Del otro lado se encontraba Rusia, que temía la desaparición de

Serbia y la introducción de la soberanía de Austria-Hungría en una zona por décadas sometida a una disputa geopolítica. Ello explica que, conocido el ultimátum contra Serbia, Rusia reaccionaría apoyando la actitud conciliadora de este país y con una movilización militar propia. No era una cuestión de principios, sino de intereses y de supervivencia en el punto de vista de los imperios. El 25 de julio Rusia declaró una movilización militar de carácter parcial y preventivo; cinco días después ordenó la movilización general. Al borde del conflicto, Rusia no quería estar en situación desventajosa desde el punto de vista estratégico. Austria-Hungría, en respuesta a la movilización parcial, pero sin conocer la orden posterior de movilización general, decidió la movilización general de sus tropas sobre la frontera Rusa. Alemania proclamó el estado de peligro de guerra y envió dos *ultimátums*: el primero a Rusia con el fin de exigirle la desmovilización inmediata y otro a Francia solicitando su neutralidad.

Los errores de juicio sobre el conflicto se multiplicaron. Uno de los efectos psicológicos en un dirigente durante una crisis es la tendencia a simplificar el análisis de la situación y a tornar rígida la toma de decisiones. Se pensó en primer término que Rusia no entraría a la guerra toda vez que su potencial militar era sensiblemente inferior al de Alemania. Segundo, en caso de que optara por ir a la guerra sería fácilmente derrotada. Tercero, no se preveía que Francia afrontara la decisión de ir a la guerra en respaldo de Rusia; cuarto, en el supuesto de que entrara a la guerra, podría ser derrotada en un plazo de seis semanas y los dos imperios centrales voltear sus tropas inmediatamente contra el frente oriental; quinto, Inglaterra no entraría a la guerra del lado de Francia o, en el evento de decidirse por la solución bélica, se contemplaba que se incorporaría a las hostilidades con retraso, lo que daría el tiempo suficiente para lograr la derrota sobre Francia.

Ocurrió todo lo contrario. Rusia rechazó el ultimátum de Alemania sobre la desmovilización de sus tropas, lo que motivó la declaración de guerra en su contra el 1º de agosto. Francia, a su vez recibió la declaración de guerra el 3 de agosto, después de no cumplir con la exigencia de neutralidad. La reacción en cadena llegó a su clímax. Alemania necesitaba el paso sobre Bélgica con el fin de poder atacar a Francia y para tal efecto exigía, contra el estatuto de neutralidad perpetua de Bélgica, el paso por su territorio. Gran Bretaña, como garante de la neutralidad belga envió el 4 de agosto un ultimátum a Alemania demandando el respeto al régimen de neutralidad, mismo

que fue rechazado. Así, en el mes de agosto se habían dado las declaraciones de guerra cruzadas, enfrentándose Alemania y Austria-Hungría contra Inglaterra, Francia, Rusia, Bélgica y Serbia. El 1º de noviembre de 1914 se involucró en la guerra el Imperio Otomano del lado de los imperios centrales. Bulgaria se sumó a la guerra del mismo lado en el otoño de 1915. El Congreso norteamericano aprobó el 2 de abril la declaración de guerra, después de una evolución conflictiva en la que el comercio de este país con Francia e Inglaterra fue afectado severamente por la guerra submarina. El ataque sobre el buque *Vigilancia*, el 19 de marzo anterior, dio el pretexto para que los Estados Unidos entraran a esta guerra pluricontinental.

La previsión de los Imperios Centrales de poder derrotar en mes y medio a Francia terminó en un fracaso colosal. La resistencia belga y los errores cometidos por el mando alemán, permitieron a las tropas anglofrancesas ganar la batalla del Marne que prolongaría por cuatro años la conflagración y la convertiría en mundial.

Durante la Gran Guerra se introdujeron y utilizaron ampliamente nuevas armas: la granada de mano, los tanques, cañones de largo alcance, los aviones y los submarinos que transformaron las concepciones militares.

Recordar el inicio de la Primera Guerra Mundial, más que un ejercicio de memoria histórica, es trasplantar al presente los elementos que condujeron a ese desastre y que hoy en día se entrelazan en una escala distinta, con armamento altamente avanzado y de poder destructivo total. Prevalecen la misma mentalidad rígida, la aplicación de soluciones militares para cuestiones que pueden tener salidas diplomáticas, la imprevisión, la falta de verdaderos estadistas, el escenario de antagonismos, y en grado importante, también, la manipulación por los Estados de los medios de comunicación para exacerbar los sentimientos nacionalistas a fin de preparar la atmósfera para una toma de decisiones radical.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

GROS ESPIELL, Héctor, "El accidente del pozo petrolífero Ixtoc I y la responsabilidad internacional", *Anuario de Relaciones Internacionales*, México, Unidad de Acatlán, 1980, pp. 201-220.

El doctor Gros Espiell nos ofrece un repaso sobre el régimen de la responsabilidad internacional a la luz del accidente del pozo Ixtoc I,

cuyo descontrol se inició en 1979 y durante el lapso de nueve meses arrojó miles de barriles de petróleo. El incidente, según se recordará, provocó diferencias diplomáticas con Estados Unidos y el manejo de argumentos jurídicos en pro de cada una de las partes.

En función del accidente hicieron acto de presencia las dos escuelas clásicas sobre responsabilidad internacional, la escuela objetiva y la subjetiva. Para la primera, la responsabilidad internacional surge únicamente con la mera comisión del daño contra un Estado, mientras que, en el caso de la escuela subjetiva, se requiere la intención de causar el daño. En ambas escuelas es requisito indispensable que el daño ocasionado sea resultado de una violación a una norma de derecho internacional.

La escuela objetiva ha tenido desarrollos recientes de sumo interés. En efecto, la doctrina ha planteado que el daño ocasionado a un Estado da lugar a la responsabilidad internacional si la actividad que lo provocó entraña un elevado grado de peligrosidad.

La controversia sobre la posible responsabilidad de México en el descontrol del pozo Ixtoc giró en torno a las escuelas anteriores. México rechazó la responsabilidad en apego a la escuela subjetiva. El daño producido no había sido intencional y, toda vez que la exploración y la explotación de la plataforma continental es un acto lícito, no había violación a ninguna norma de derecho internacional. En consecuencia, no era posible imponerle al país una responsabilidad internacional. Por añadidura, y en beneficio de México, una vez ocurrido el descontrol, se tomaron todas las medidas con el máximo de diligencia a fin de lograr el taponamiento del Ixtoc.

Vale la pena citar que uno de los argumentos principales que manejó la cancillería mexicana fue que los Estados Unidos habían causado grandes daños al Valle de Mexicali a través de las descargas de sal en el Río Colorado, por varios años, sin que, al haberse llegado a la solución final de 1973, se hubiera reconocido responsabilidad por parte de los Estados Unidos y menos el otorgamiento de una indemnización. Claro que éste era más un argumento político que jurídico. Como quiera que sea, tuvo impacto en la opinión pública mexicana y pesó singularmente en las negociaciones bilaterales, ya que el gobierno del presidente Cárter aceptó excluir la cuestión relativa a compensaciones o indemnizaciones con motivo del accidente del Ixtoc (comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de octubre de 1975).

La posición norteamericana, defendida por autores y también al nivel de particulares que fueron afectados por la colosal mancha de petróleo, fue que se había ocasionado un daño como resultado del

desarrollo de una actividad intrínsecamente peligrosa. En esta concepción no se exigiría la violación a una norma de derecho internacional para que se diera la responsabilidad internacional; bastaría la actividad peligrosa como precondition del daño.

El artículo del doctor Gros Espiell se encamina a probar, con abundancia de fuentes convencionales y doctrinales, que la teoría del riesgo no ha encontrado carta de naturalización en el derecho internacional positivo. Es una tendencia de interés que quizá marque la evolución futura, pero que, al momento, no ha substituido al régimen consuetudinario sobre la materia. Esto es, todavía se necesita que el daño causado sea resultante de una violación a una norma de derecho internacional; la peligrosidad, por sí misma, no abre automáticamente las puertas a la responsabilidad.

La teoría del riesgo sólo tiene aplicabilidad en caso de que se reconozca por un tratado entre las partes. Únicamente por la vía de un régimen convencional que derogue al régimen consuetudinario tradicional se podría imponer a un Estado la teoría del riesgo.

A todas luces, en el caso del Ixtoc I no había acuerdo bilateral, por lo que se estaba al régimen consuetudinario.

De veras recomiendo la lectura del artículo del doctor Gros Espiell. Se refiere a un tema ya superado como problema concreto, que corresponde a una surtidor potencial de conflictos interestatales. En las relaciones México-Estados Unidos, en diferentes materias, se encontrará latente el capítulo de la responsabilidad internacional y el autor nos brinda una amplia y actualizada panorámica de este capítulo toral del derecho internacional.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

KRONMILLER, Theodore G., *The Lawfulness of Deep Seabed Mining*, Oceana Publications, vol. 2, 1980.

Sin dejar de reconocer la utilidad de una obra de este género y sin menoscabar la claridad de exposición de esta investigación, hay que señalar que a todo lo largo del libro emerge la idea inobjetable de que el autor realizó su estudio de tal forma que la serie de documentos, tratados, doctrina y jurisprudencia citados embonara completamente en un índice de ideas concebido con antelación a la investigación, lo cual hace mella sobre la objetividad científica y la seriedad metodológica de la obra.

La obra presente es una verdadera apología en favor de la explotación de los fondos marinos fuera del marco de toda convención internacional, y en decidido apoyo a la serie de legislaciones unilaterales adoptadas por ciertos Estados a este respecto: Ley de los Estados Unidos, del 28 de junio de 1980 (I.L.M., vol. 19, 1980, p. 1003); Ley de la República Federal de Alemania, de 1980, enmendada el 12 de febrero de 1982 (I.L.M., p. 833); Ley de Gran Bretaña, del 28 de julio de 1981 (I.L.M., 1981, p. 1217); Ley de la Unión Soviética, del 17 de abril de 1982 (I.L.M., 1982, p. 551), etcétera.

Esta forma tan obvia de proceder es posiblemente un poco más explicable para el lector si se tiene en cuenta que fue realizada como un proyecto de investigación llevado a cabo bajo celebración de un contrato con la *Marine Minerals Division, National Oceanic and Atmospheric Administration, United States Department of Commerce*; sin embargo ello no justifica la parcialidad y subjetividad en que es llevada a cabo una investigación que se pretende antes que nada un estudio académico independientemente del terreno altamente político en el que se haya inmerso el tema de la explotación oceánica.

La obra está compuesta por dos volúmenes, de los cuales el primero se divide en cinco capítulos, y el segundo integrado únicamente por una serie de documentos divididos en nueve apéndices, entre los cuales destacan el informe del grupo de expertos legales del Grupo de los 77 producido durante la VIII sesión (pp. 57-65, vol. II); la declaración de Richard G. Darman de la Universidad de Harvard sobre la política legislativa para la explotación oceánica en el contexto de las negociaciones del derecho internacional del mar (pp. 119-137, vol. II); varios testimonios producidos ante el Congreso de los Estados Unidos sobre los problemas relativos a la explotación (pp. 193-263, vol. II); la reproducción de un cuidadoso estudio del *Department of Commerce* de los Estados Unidos, de 1979, sobre los minerales oceánicos y su demanda, consumo, fuentes de producción terrestre, etcétera (pp. 379-449, vol. II).

La tesis principal de Kronmiller e hipótesis básica de trabajo es que no existe prohibición jurídica para la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos oceánicos.

Dichos recursos pueden ser legalmente apropiados por los Estados o empresas privadas, ya que la explotación de los fondos marinos se ubica en ámbito de aplicación del principio de la libertad de los mares.

Dos teorías principales han sido desarrolladas por el derecho internacional clásico para explicar el *estatus* jurídico del suelo y subsuelo marinos más allá de la jurisdicción nacional y de los recursos ahí encontrados (pp. 131-206, vol. I).

De conformidad con la teoría de *res nullius* el suelo y subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional no son propiedad de nadie y consecuentemente pueden ser válidamente objeto de reclamaciones o ejercicios de propiedad o soberanía por los Estados, con fundamento en la ocupación por éstos.

Esta tesis es apoyo para defender la legalidad de reclamaciones o ejercicios de un derecho exclusivo para explorar y explotar los recursos de áreas más allá de la jurisdicción nacional.

El requisito de ocupación puede ser satisfecho con poco más que la formulación de la reclamación por un Estado sobre una área en particular, además de cierto uso y autoridad sobre tal área.

Puede incluso argumentarse que la relativa proximidad del área en cuestión al territorio terrestre del Estado reclamante tiene un efecto positivo sobre el elemento de la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con la teoría de *res communis* se sostiene que el suelo y posiblemente el subsuelo marinos, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, son poseídos en forma común por todos los Estados, y que, por consiguiente, la propiedad, soberanía o derechos soberanos no pueden ser legalmente reclamados o ejercitados por ningún Estado sobre dicha área, excepto en casos de aquiescencia o prescripción.

Sin embargo, esta teoría parecería admitir que los recursos de los fondos marinos pueden ser objeto de apropiación por cualquier Estado o empresa privada, sin que impere una exclusividad de derechos.

De acuerdo con Kronmiller, el examen de la exposición de los diversos autores en favor de una u otra tesis, no permite que se pueda resolver el problema en forma categórica; pero que con todo, y basándose en la práctica de los Estados y en opiniones altamente calificadas, se puede razonablemente sostener que el punto de vista que cuenta con la mayor autoridad es aquel que sostiene que el suelo y subsuelo marinos son *res nullius* y consecuentemente pueden ser sujetos de apropiación, soberanía o derechos soberanos mediante su debida ocupación (p. 202, vol. I), requisito éste que puede ser satisfecho a través de las operaciones de explotación.

Su autor no está de acuerdo con aquellos que parecen considerar que el derecho tradicional respecto a la apropiación de los recursos de los fondos marinos habría sido alterado por la cristalización de un nuevo derecho.

Este llamado nuevo derecho no había podido formarse en virtud de la Resolución de 1969 de la Asamblea General de Naciones Unidas que declara una "moratoria" sobre la explotación oceánica en tanto

estuviere pendiente la conclusión de un nuevo y ampliamente aceptado tratado que establezca un régimen para dicha actividad.

Lo anterior es consecuencia principal de que las resoluciones carecen de efecto jurídico vinculante, y que como todas las de su especie no son sino meras recomendaciones (pp. 207-234, vol. I).

En cuanto a la Declaración General de Principios adoptada por resolución de la Asamblea General en 1970, Kronmiller asevera que la ambigüedad que caracteriza dicho documento fue totalmente intencional.

De ningún otro modo las posiciones tan dispares entre Estados en desarrollo e industrializados habrían podido subsumirse dentro de una única declaración de principios.

Además, la regla general es que las resoluciones declaratorias de Naciones Unidas que obtengan unanimidad o cuasi unanimidad de votos, pueden a lo mucho contribuir al desarrollo del derecho, o constituir evidencia de derecho emergente o existente, pero carecen de fuerza jurídica obligatoria por sí misma (p. 249, vol. II).

El Grupo de los 77 ha sostenido que no existe práctica y mucho menos costumbre de una efectiva explotación de los fondos marinos internacionales de forma tal, que permitiera afirmar la existencia de una facultad jurídica en ese sentido.

La dificultad, según Kronmiller, de esta visión es que la existencia de una práctica o costumbre no es un requisito para la existencia de un derecho o facultad jurídica conforme al principio de la libertad de los mares.

Por su propia naturaleza, la libertad en alta mar es una norma en permanente evolución que va permitiendo nuevos usos por los Estados, y cuando éstos los efectúan con razonable cuidado, respecto de las demás actividades desarrolladas ahí, gozan del derecho a realizarlas libremente sin interferencias.

Existen ciertas actividades que se han llevado a cabo (*missile teste; waste disposal; naval exercise warning areas*) *ab initio*, como algo que caía dentro del ámbito de derecho protegido por la libertad en alta mar, en tanto no interfieran en forma irrazonable con las actividades tradicionales de pesca, navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas e investigación científica.

Ninguna práctica o costumbre fue necesaria como requisito para su ejercicio, como uso legítimo del espacio oceánico, y éste es precisamente también el caso, según Kronmiller, en lo que se refiere a la explotación de los fondos oceánicos (pp. 330-331, vol. II).

Igualmente al Grupo de los 77 toma la posición de que la Declaración de Principios adquiere un valor y significación especial en la ausencia de un régimen legal previamente existente para la regulación de los fondos marinos.

Esta posición puede ser aceptada, dice Kronmiller, solamente si uno define el régimen legal como un conjunto de reglas específicas establecidas para regular actividades de una área en particular.

El problema, según este autor, es que *si* existe un régimen para los fondos marinos: la libertad de los mares reflejada en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar.

De esta forma sí existiría un debido marco de derechos y obligaciones con respecto a las actividades que se emprendiesen en dicho espacio oceánico (p. 333, vol. I).

Su autor, por otra parte, no niega el hecho de que exista una amplia aceptación entre los Estados, de que la explotación de los recursos de los fondos marinos debe resultar en un beneficio para la comunidad internacional en su conjunto y que esto puede incluso considerarse como una regla emergente de derecho consuetudinario.

Sin embargo, no existiría, hoy por hoy, una obligación jurídica específica para los Estados de coparticipar con la comunidad internacional los ingresos derivados de la explotación oceánica, además del hecho de que podría sostenerse que el aumento global de la oferta en el mercado de los minerales constituye un beneficio en sí para la comunidad internacional (pp. 339-348, vol. I).

Por último, hay que señalar que Kronmiller insiste en el hecho de que incluso los Estados pueden reservarse sus derechos en contra de una norma en formación (*evolving*) de derecho internacional consuetudinario.

Así, existiría una amplia aceptación de la regla según la cual el Estado que persistentemente objetara una regla en formación de derecho consuetudinario, retiene sus derechos de acuerdo al derecho consuetudinario preexistente.

Esta proposición podría ser sostenida por aquellos Estados que insistan en que el patrimonio común de la humanidad será jurídicamente definido y tendrá un efecto legal, únicamente mediante un tratado internacional ampliamente aceptado, tratado que establezca un nuevo régimen para los fondos marinos (pp. 509-519, vol. I).

LACHARRIÈRE de, Guy, "La réforme du droit de la mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies", *Le Nouveau Droit International de la Mer*, editado por Daniel Bardonnet y Michel Virally, Edit. A. Pédone, París, 1983, pp. 1-35.

Anteriormente a la Conferencia, las Naciones Unidas se habían abstenido de confiar la preparación de un documento de trabajo o de un preproyecto de Convención a la Comisión de derecho internacional.

Aparte de que este procedimiento no es en sí mismo excepcional, en tanto que no toda materia jurídica de codificación es encomendada a la Comisión de Derecho Internacional (por ejemplo la Protección de Diplomáticos contra el Terrorismo), en el caso presente esto fue motivado principalmente por el hecho de que numerosos países tenían la convicción de que las consideraciones políticas que indudablemente se presentarían en una reforma al derecho del mar, quedarían mejor reflejadas en el seno de una reunión de representantes de todos los gobiernos interesados, en lugar de una junta de expertos de un organismo internacional.

Independientemente de las decisiones que fueron tomadas desde el principio de la Conferencia, como la relativa al método de toma de decisiones que se llevaría a cabo (consenso) o en la referente al principio llamado del *package deal* o "paquete negociado".

Guy de Lacharrière califica de hallazgo procedimental de una importancia capital para el papel jugado por la Conferencia, aquella relativa al documento general adoptado que permitía registrar los progresos hechos en la vía de la redacción de la convención.

Desde su sesión de Ginebra de 1975, la Conferencia abandonó el método clásico para adoptar el famoso instrumento de los "textos" redactados bajo la responsabilidad de la presidencia, es decir, finalmente bajo la responsabilidad de un "colegio presidencial", compuesto de los presidentes de la Conferencia misma y de sus grandes comisiones. No fue hasta la fase última de los debates de la Conferencia cuando los "textos" se transformaron en un proyecto de convención.

Ahora bien, a cada fase de la redacción de esos diversos "textos", las proposiciones retenidas por la presidencia suponían reflejar, ya sea un acuerdo general, o al menos aquellas que tenían las mejores oportunidades de conducir ulteriormente a ese consenso.

Al concluir sus trabajos la Conferencia operó un regreso a la normalidad, por lo que hace a sus procedimientos. En lugar de un "texto" bajo la responsabilidad de la presidencia, la Conferencia tuvo ante sí un proyecto de convención, sobre el cual se procedió al voto.

Es cierto que la posibilidad de votación había sido prevista desde un principio, pero hasta la XI sesión, es decir durante ocho años, nadie había realmente tratado de llegar a este extremo.

En lo que respecta a las características del nuevo derecho, Guy de Lacharrière señala que los países en desarrollo deseaban que el nuevo derecho del mar fuera "finalista". Si el derecho clásico era juzgado como demasiado adaptado a las conveniencias de los países industrializados, era porque se basaba en el principio de la libertad de las actividades marítimas, aunado al principio de la igualdad de los Estados en el goce de esta libertad.

En definitiva, se volvía a encontrar en el terreno de las actividades marítimas el liberalismo que el Tercer Mundo había ya combatido en Naciones Unidas, sobre todo en el plano de las relaciones económicas internacionales. Al principio de "dejar hacer, dejad pasar" de la economía clásica, correspondía en el derecho clásico del mar el principio de "dejad navegar, dejad pescar".

Por otra parte, Guy de Lacharrière analiza cómo la Conferencia contribuyó a producir un nuevo derecho consuetudinario, aun antes que el propio derecho convencional. La evolución del derecho positivo del mar no esperó la entrada en vigor de la convención para incorporar ciertos elementos esenciales de la reforma descritos por dicho texto.

Esta evolución se constata ciertamente por lo menos en dos puntos concretos: el reconocimiento de la licitud de la extensión de las aguas territoriales más allá de las 3 millas y sobre todo, en la creación, hasta una distancia de 300 millas de zonas económicas exclusivas propiamente dichas, o bien de zonas reservadas de pesca.

Esta evolución no puede decirse que estaba prevista, y lo que es más, se puede afirmar que la misma estaba descartada.

Conforme al espíritu en el que había sido convocada la Conferencia, ninguna reforma debería intervenir antes de que la convención preparada por la Conferencia no entrara en vigor. Pero gracias a esta Tercera Conferencia se operó una reforma profunda del derecho del mar, en detrimento de la versión clásica de ese derecho.

La conclusión final del autor, es que la Convención de 1982 en las circunstancias actuales no es todavía "aceptable para todos". Pero la muy importante contribución de la Conferencia a la reforma del derecho del mar es un resultado de una amplitud excepcional.

Ahora bien, este resultado debe ser cuidadosamente distinguido del establecimiento de un "orden jurídico" para los mares y los océanos

que, en el respeto de las soberanías nacionales, provee a la sociedad de Estados de la unicidad del derecho al cual aspira.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

LEE T., Luke, "The Law of the Sea Convention and Third States", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 77, núm. 3, 1983, pp. 540-569.

La decisión de Estados Unidos y de otros 22 países de no firmar la Convención sobre el Derecho del Mar, en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, plantea la importante cuestión de los efectos jurídicos de la Convención sobre los Estados no firmantes.

¿Podrán estos últimos reclamar y gozar de las disposiciones de la Convención que sean para ellos benéficas, como aquellas relativas a la navegación comercial o militar a través de los estrechos internacionales, incluyendo el paso sumergible y los derechos de sobrevuelo, o serán considerados dichos derechos como de naturaleza contractual y sólo ejercitables por los Estados partes?

Básicamente existen dos medios por los cuales los derechos y deberes de terceros Estados pueden llegar a ser afectados por un tratado internacional.

El primero de ellos es la *stipulation pour autrui*, que es una excepción al principio general de *pacta tertiis nec noocent nec prosunt*.

El otro medio pertenece a la relación entre los tratados y el derecho internacional consuetudinario, que frecuentemente afecta los derechos y obligaciones de terceros Estados.

Luke Lee sostiene, siguiendo de cerca la Convención de Viena de 1969, que los derechos para terceros Estados bajo la doctrina de la *stipulation pour antrui* están circunscritos a la *intención* de los Estados partes en la Convención sobre Derecho del Mar, de llegar ésta a entrar en vigor.

Sobre la base de las intenciones expresadas por las posibles futuras partes durante la Conferencia, parece difícil poder llegar a aplicar en forma amplia dicha doctrina. Al mismo tiempo, dice su autor, toda obligación que se piense poder imponer sobre terceros Estados por aquellos que sean partes en la Convención, incluyendo aquellos reconocimientos que proclaman un mar territorial de 12 millas, y el pago sumergible y derechos de sobrevuelo a través de los estrechos de 6 a 12 millas

de distancia, no pueden llegar a tener efecto sin el acuerdo expreso de los terceros Estados "por escrito".

Por otra parte, una investigación sobre la relación entre la Convención sobre el Derecho del Mar y el derecho internacional consuetudinario puede realizarse desde dos diversas perspectivas: la incorporación del derecho internacional consuetudinario en el seno mismo de la Convención, y la metamorfosis de las estipulaciones de la Convención en derecho internacional consuetudinario.

Independientemente de la delicada y difícil cuestión de identificar el derecho internacional consuetudinario dentro del texto de un tratado, el punto central está en determinar cómo y cuándo las reglas contenidas en un tratado adquieren el *estatus* de derecho internacional consuetudinario.

En última instancia, afirma Luke Lee, hay que reconocer que aun y cuando la Convención sobre Derecho del Mar necesita todavía entrar en vigor, el hecho en sí mismo es irrelevante en relación a la cuestión de si la Convención aún no ratificada, o sus anteriores proyectos, han generado ya derecho internacional consuetudinario. Incluso una conferencia diplomática que fracase en su empeño de adoptar un tratado, las reglas acordadas por la Conferencia pueden aún llegar a convertirse en derecho consuetudinario.

Lo "novedoso" de la Convención puede referirse no sólo a las nuevas reglas incorporadas en la Convención sobre Derecho del Mar, sino también al nuevo derecho consuetudinario formado por la práctica estatal reciente, la cual influyó y fue a su vez influida por la Conferencia sobre Derecho del Mar, como un factor poderoso de aceleración en el desarrollo de la práctica estatal.

La conclusión principal de su autor, a nuestro parecer, consiste en sostener que incluso si la intención de los negociadores en la Convención sobre el Derecho del Mar era la de limitar los beneficios de todas sus estipulaciones a los firmantes (como parte del así llamado *package deal*), los Estados no partes podrán gozar, sin embargo, de los beneficios si la disposición de que se trate en la Convención refleja un derecho internacional consuetudinario preexistente, o ha adquirido el *estatus* de regla consuetudinaria a través de su amplia aceptación como derecho y confirmado por la práctica de los Estados.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

MANGONE, J. Gerard, "Deepsea mining and U.S. policy on adoption of a Law of the Sea Convention", *Lo Sfruttamento dei fondi Marini Internazionali*, Milán, Giuffrè, 1982, pp. 138-148.

En este artículo Gerard Mangone, director del Center for Study of Marine Policy de la Universidad de Delaware, se propone analizar algunos de los puntos esenciales de la política de la delegación norteamericana referente a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Los problemas relativos a la navegación, la explotación de los recursos marinos costeros y la plataforma continental, la contaminación marina y la investigación científica no parecen presentar obstáculos insalvables para la adopción, de lo que entonces era aún Proyecto de Convención, por parte del gobierno estadounidense.

Sin embargo, no deja de señalar su autor que algunos funcionarios del gobierno, así como grandes empresarios, aún siguen con la convicción de que virtualmente todas las ventajas de dichas secciones podrían quedar aseguradas sin la firma de un tratado internacional; esto es, a través de una legislación nacional, de la aceptación por medio de derecho consuetudinario internacional, o bien mediante acuerdos bilaterales o tratados regionales.

Aun y cuando puntos tales como el de la investigación científica marina causaron gran insatisfacción entre los miembros de la delegación norteamericana, especialmente en virtud del consentimiento necesario por parte del Estado costero para conducir investigaciones dentro de las 200 millas de la zona económica exclusiva, el problema central para la adopción de la Convención por parte de los Estados Unidos, radica en la parte XI de la Convención, relativa a la explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional.

Principalmente el gobierno estadounidense estaría en desacuerdo con disposiciones tales como el hecho de que la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, donde cada Estado tiene un voto sea descrita como el "órgano supremo de la autoridad". Un problema importante radica en la composición y poderes del Consejo, compuesto por 36 miembros, en donde la Unión Soviética tiene virtualmente garantizado un puesto junto con otros dos Estados de Europa del Este en tanto que Estados Unidos deberá competir para su posición, con Europa occidental y otras naciones, como Fiji y las Seychelles. Hay también problemas en el establecimiento de una organización supranacional, la "empresa", que se beneficiaría de ventajas discriminatorias significativas en detrimento de las compañías de los Estados industria-

lizados y podría incluso, según Mangone, monopolizar la producción en un futuro.

Igualmente los Estados Unidos estarían en desacuerdo con el hecho de que la "empresa" requiere fondos, para el inicio de su capitalización, en proporción con la contribución de cada Estado a Naciones Unidas, lo que equivaldría a un 25% por parte de los Estados Unidos; también respecto a las disposiciones relativas a la transferencia de tecnología que prevén que conforme a "justos y razonables términos comerciales" se realice la venta de información y propiedad tecnológica, la cual se encontraría en gran parte en manos de los norteamericanos después de años de inversión e investigación y que podría incluso comprometer la seguridad de los Estados Unidos; y por último, otra disposición sobre la cual habría desacuerdo, señala Mangone, es la relativa a la producción anual de los módulos de manganeso extraídos de los fondos oceánicos, así como a la producción para cada una de las compañías, limitada para los primeros veinte años por una complicada fórmula basada en el aumento de la demanda para el níquel, restringiendo no solamente el níquel, sino también el cobre, cobalto, y la producción de manganeso al 60% del aumento de la demanda mundial respecto al níquel.

El fondo del problema obviamente, señala el autor, está en saber si toda la concepción se encamina irrevocablemente hacia la creación de una institución supranacional, la primera en su clase en la historia, que estaría dotada de enormes recursos del planeta y estaría constituida para redistribuir los ingresos entre los Estados en vías de desarrollo, de conformidad con los principios de un nuevo orden económico.

Finalmente el profesor G. Mangone, es de la opinión que para el gobierno norteamericano sería preferible tener un tratado internacional sobre el derecho del mar que no tenerlo, ya que el presidente y el Congreso reconocen que muchos de los artículos codificarían la práctica internacional y proverían un orden mundial estable para los usos de los océanos.

Sin embargo, su autor opina que la administración Reagan, y probablemente también el Senado, rechazarían cualquier Proyecto de Convención que no contenga un buen número de cambios en relación con la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos bajo los auspicios de la autoridad internacional.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

TREVES, Tullio, "Lo sfruttamento dei fondi marini internazionali"; *Lo Sfruttamento dei Fondi Marini Internazionali*, Milano, Edit. A. Giuffrè, 1982, pp. 3-34.

En esta obra colectiva de carácter monográfico, el estudio introductorio del profesor Tullio Treves toca en lo general los problemas y perspectivas que emergen de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación con la controvertida temática del régimen jurídico y mecanismo organizativo previsto para la explotación de los derechos minerales de los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional.

Para Tullio Treves el principio del "patrimonio común de la humanidad" (Resolución 2749), puede considerarse como en vías de estar adquiriendo un carácter consuetudinario. En la actualidad parecería haber acuerdo general en cuanto al hecho de que la explotación de los fondos marinos debe ser en beneficio de la humanidad en su conjunto, pero no así en cuanto al otro aspecto del problema, es decir, a la idea según la cual ninguna explotación sería permisible antes de que fuese establecido el régimen internacional y organizativo de explotación oceánica.

Incluso, apunta Treves, si se aceptase la idea de que ya se ha consolidado una norma de derecho internacional general que prohíbe las actividades minerales nacionales en el fondo de alta mar, en esta hipótesis un Estado que desde el inicio del proceso formativo de tal norma la hubiese objetado en forma constante no quedaría vinculado por ella en virtud de la conocida teoría del *persistent objector*.

La tercera Conferencia trató de resolver las controversias entre los intereses de los países en vías de desarrollo y de los países industrializados, entre los países consumidores y aquellos de los productores terrestres de los metales contenidos en los módulos polimetálicos, a través de la creación de una organización internacional, que se denominó la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ("la Autoridad").

Para los Estados industrializados más directamente interesados en la explotación, solamente los Estados y sus empresas deberían explotar la zona, y la Autoridad, debiéndose concretar únicamente a establecer una reglamentación de carácter general. Y por el contrario, según la concepción de los Estados en vías de desarrollo, la tarea de la Autoridad sería la de administrar directamente cualquier actividad en la zona.

El compromiso que se trató de encontrar, afirma Treves, consiste en un sistema llamado "paralelo", conforme al cual la explotación de los fondos marinos debería realizarse en forma paralela por parte de los

Estados y sus empresas, y por parte de la Autoridad a través de su brazo operativo denominado la "empresa". Al centro del sistema paralelo se encuentra un mecanismo (*banking system*) con base en el cual las proposiciones de contrato dirigidas a la Autoridad por los Estados o sus empresas deben cubrir un sector que tenga una superficie total y un presumible valor comercial de tal naturaleza, que permita consentir dos operaciones de extracción e indicando las modalidades para dividir el sector en dos partes equivalentes.

Los dos correctivos principales del sistema paralelo, en opinión de Treves, se encuentran en las disposiciones a cargo de los Estados productores en tierra de los metales contenidos en los módulos, y aquellas dirigidas a evitar la monopolización de las actividades conducidas en la zona.

La protección de los productores terrestres estaría así asegurada por un sistema de limitación de la producción proveniente de los fondos marinos, y por un sistema de compensación.

La preocupación de conciliar los diversos intereses resulta evidente, nos dice Treves, en la articulación de la estructura de la Autoridad en numerosos órganos y en la composición interna de los mismos. Los órganos principales serían la Asamblea, el Consejo y el Secretariado, así como el órgano operativo, es decir, la empresa.

La Asamblea de la cual forman parte todos los Estados miembros, refleja el principio de la igualdad de todos los Estados y se reúne en sesión ordinaria todos los años.

El Consejo, por el contrario, en su composición tiende a conciliar el principio de la equitativa repartición geográfica con aquel de la representación de los intereses particulares. Pero, si bien la Asamblea está calificada como "órgano supremo" y el Consejo como "órgano ejecutivo" de la Autoridad, las disposiciones de la Convención reflejan una separación de poderes tendente a realizar un delicado equilibrio político.

Ello es así, afirma su autor, en virtud de que las funciones esenciales no están de hecho concentradas en la Asamblea, sino distribuidas en parte entre la Asamblea y el Consejo, y en parte ejercitadas por ellos en forma común. El mecanismo está además integrado con la previsión de un órgano jurisdiccional que asegura al funcionamiento del sistema una muy importante garantía. Se trata del órgano para las resoluciones de las controversias relativas a los fondos marinos, que forma parte del Tribunal del Derecho del Mar.

El sobresaliente estudio del profesor Tullio Treves termina con una

serie de reflexiones acerca del carácter y los problemas futuros que puede encontrar la Autoridad.

Treves es de la opinión que, sin lugar a dudas, numerosos elementos contribuyen a hacer de la Autoridad uno de los ejemplos más avanzados de organización internacional con vocación universal, aunque parecería exagerado tratar de concebirla como un posible embrión de gobierno mundial.

Tales elementos indican que se trata no únicamente de una organización dotada de una personalidad jurídica internacional, sino también que sus poderes frente a los Estados miembros son excepcionalmente amplios. Esto se demuestra cuando se ve que la "Autoridad" tiene el poder de tomar decisiones obligatorias para todos los Estados miembros, incluso en contra de su oposición; que posee la capacidad de actuar en juicio contra los Estados miembros y sus empresas; y que tiene, en fin, el poder de recolectar impuestos y contribuciones de los nacionales de los Estados miembros.

En conclusión, en opinión del profesor Tullio Treves, la "Autoridad" se presenta como una organización cuyos poderes frente a los Estados miembros y a sus nacionales, son altamente penetrantes y susceptibles de una expansión ulterior en virtud de la teoría de los poderes implícitos.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

DERECHO MERCANTIL

EIZAGUIRRE, José María de, "Bases para una reelaboración de la teoría general de los títulos valores", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, núm. 163, enero-mayo de 1982, pp. 7-112.

Un extenso, pormenorizado y constructivo estudio es este del profesor Eizaguirre, "encargado de la agregación de derecho mercantil de la Facultad de Derecho de San Sebastián, Universidad del País Vasco". Y más que la finalidad que el título indica, que el autor logra satisfactoriamente, se trata de un análisis trascendente, "pre-legislativo", hacia la reforma, que está en curso, de la legislación cambiaria española, que trata de superar el atraso del ordenamiento ibero, en materia de títulovalor, y de adoptar, no un sistema en boga de los vigentes en derecho extranjero, sino los principios y la reglamentación más moderna,